

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PONENCIA III**

**INCIDENTE DE EXCUSA.**

**EXPEDIENTE:** TEE/IE/005/2019.

**PROMOVENTE:** MAGISTRADO JOSÉ  
INÉS BETANCOURT  
SALGADO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME  
TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, la excusa formulada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, respecto al Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores Públicos, identificado bajo el número TEE/JLT/001/2019, promovido por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, en su carácter de Exmagistrado del este Tribunal Electoral, por medio del cual reclama diversas prestaciones que a su juicio, tiene derecho por el desempeño que tuvo en este Órgano como Magistrado Electoral.

**ANTECEDENTES**

**1. Turno del Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores Públicos.** El Magistrado Presidente mediante, ordenó integrar el expediente TEE/JLT/001/2019 y turnarlo por oficio número PLE-707/2019, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

**2. Solicitud de excusa.** El tres de diciembre, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado presentó solicitud de excusa para conocer y

participar en las sesiones para aprobar acuerdos plenarios o la sentencia que recaiga al referido juicio laboral.

**3. Turno a ponencia.** En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Incidente de Excusa, ordenó formar el expediente **TEE/IE/005/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**4. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente.** Por acuerdo de cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del incidente, reservándose a acordar la admisión del presente asunto, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión incidental como la ahora planteada, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>1</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales identificado con la clave TEE/JLT/001/2019, formulada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta autoridad electoral jurisdiccional local, en conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica de este Tribunal electoral estatal.

**SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.**

**I. Materia de la excusa**

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativa a su solicitud de excusa para conocer y resolver el juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales identificado con el número de expediente TEE/JLT/001/2019.

Es menester precisar que el acto impugnado en el juicio principal se trata del reclamo de diversas prestaciones que a su juicio tiene derecho por el desempeño que tuvo en este Órgano Jurisdiccional el Exmagistrado Emiliano Lozano Cruz.

**II. Cuestión previa**

**a. Imparcialidad judicial**

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10

de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de

ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

#### **b. La excusa o abstención**

La trascendencia de la excusa –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial. Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es esencial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas

al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

### **c. Naturaleza jurídica del impedimento**

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 105 y 133 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rigen la función de este órgano en cuya estructura constitucional se encuentra incluido el Tribunal Electoral del Estado, con ello, se asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, entre otros, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**"Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales",

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

### III. Caso concreto

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado manifiesta en esencia, lo siguiente:

Que presenta solicitud de excusa para conocer del Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales que presentó el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, a fin de evitar posibles confrontaciones, con el mismo, durante la secuela del juicio señalado, que desemboquen en vulneración al principio de imparcialidad en su actuar jurisdiccional por la actualización de la hipótesis del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

La razón fundamental que aduce el Magistrado para no intervenir en la discusión, diligencias y sentencia que recaigan al juicio laboral, es desde su perspectiva, que es un hecho notorio que durante el periodo que ejerció el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, como Magistrado de este Tribunal, de manera permanente dirigió confrontación personal y ataques verbales diversos en contra de su persona, tanto en sesiones del pleno, como en diversas notas publicadas en varios medios de comunicación, situación que señala el Magistrado Betancourt Salgado, sin duda han influido en su ánimo, catalogándolo como enemistad manifiesta.

Razón por la cual, considera que se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 45, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Guerrero, que dispone que todo magistrado electoral debe excusarse de intervenir en la votación o conocimiento de algún asunto en donde tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, o abogados patronos.

Para analizar el planteamiento del Magistrado es importante tener presente las **causas de impedimento** previstas en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que aseguran la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 113.**

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) **Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 45.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, **con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;**
- II. **Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;
- IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;
- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes;
- VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y

XII. Cualquier otra análoga a las anteriores

(El resaltado es nuestro)

Las normas invocadas contienen disposiciones que imponen a los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, los magistrados electorales locales, manifiesten una amistad o enemistad con alguna de las partes.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

En el presente caso para el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral es evidente acorde a las circunstancias de hecho y derecho que se presentan, que la imparcialidad del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, podría verse afectada como lo refiere en su escrito de petición de excusa.

En efecto, resulta evidente que existe duda razonable, por dos razones fundamentales, una objetiva y otra subjetiva:

**1.** El hecho claro, indubitable y objetivo, consistente en el reconocimiento que hace el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el sentido de que la parte actora en el juicio laboral TEE/JLT/001/2019, que aquí se sustancia, se trata de la misma persona que fungía como Magistrado Electoral, quien en el momento del ejercicio de su cargo hizo diversas manifestaciones en contra de su persona y de los proyectos presentados por su ponencia, lo anterior se desprenden de las actas públicas de resolución números 74 y 70 ambas del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como de diversas notas publicadas en diversos medios de comunicación de cuyos encabezados <sup>2</sup> se

---

<sup>2</sup> Visto a fojas 2 y 20.

advierten señalamientos directos del ciudadano Emiliano Lozano Cruz en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

2. Un hecho o elemento subjetivo, manifestado y reconocido expresamente por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado que consiste en la afectación a su fuero interno, personal, como juzgador, dado los hechos resumidos en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, es fundada la excusa solicitada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, integrante del Pleno de este tribunal para conocer del juicio, a partir del hecho consistente del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de: "...tener enemistad manifiesta".

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento de cuenta, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Tribunal goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 272, fracción I, y 349 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de aplicación supletoria conforme al artículo 8, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Sirve de apoyo a lo expuesto, mutatis mutandis, la tesis jurisprudencial número 1056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías

cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores, se estima fundada la excusa solicitada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para conocer y resolver el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores identificado bajo el número TEE/JLT/001/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es fundada la causa de impedimento y por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para conocer y resolver el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales

entre el Instituto Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores identificado bajo el número TEE/JLT/001/2019.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Magistrado promovente, a la parte actora del Juicio laboral indicado; por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la ausencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, quien presentó la solicitud de excusa ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.